



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096472/93

NIG: 28079 27 2 2019 0002689

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000085 /2019

AUTO

En Madrid, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

HECHOS

PRIMERO.- Por escrito presentado en fecha 22/11/2023 con RG 51056/23 (AC 1775), el Ministerio Fiscal interpone recurso de recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la providencia de fecha 21/11/2023 (AC 1698) que acuerda remitir exposición razonada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- Conferido traslado a las partes de dicho recurso, se presentan los siguientes escritos:

- Por escrito presentado en fecha 23/11/2023 con RG 51339/23 (AC 1833) por la acusación popular SOCIETAT CIVIL CATALANA-ASOCIACIÓN CÍVICA Y CULTURAL, impugnando el recurso de reforma (al que por error en el escrito se refiere como de apelación) interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de fecha 21/11/2023
- Escrito presentado en fecha 27/11/2023 con RG 51665/23 (AC 1904) por la acusación popular Partido Político VOX, impugnando el recurso de reforma.
- Escrito presentado en fecha 27/11/2023 con RG 51784/23 (AC 1919) por la representación procesal de la investigada Marta MOLINA ÁLVAREZ, adhiriéndose al recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal.
- Escrito presentado en fecha 28/11/2023 con RG 51859/23 (AC 1927) por la acusación popular Asociación Dignidad y Justicia, impugnando el recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal
- Escrito presentado en fecha 28/11/2023 con RG 51948/23 (AC 1942) por la acusación particular ejercida por los agentes CNP con TIP 104440 y 91464, impugnando el recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal
- Escrito presentado en fecha 28/11/2023 con RG 51975/23 (AC 1947) por la representación procesal del investigado



Xavier VENDRELL SEGURA, adhiriéndose al recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Dada cuenta, quedaron las actuaciones sobre la mesa de S.S^a.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interpone recurso de reforma por el Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha 22/11/2023 (acont. 1775), contra la providencia de fecha 21/11/2023 (acont. 1698), con remisión, en esencia, al contenido del recurso de apelación interpuesto en su día (acont. 1501), contra el auto de 6/11/2023 (acont. 1435).

Refiere en su escrito el Fiscal que a los argumentos anteriores deben sumarse la pendencia del recurso de apelación, y la contradicción en que incurre la remisión a la Sala Segunda del Tribunal Supremo con el auto recurrido, concluyendo que la remisión a la Sala Segunda supone una reforma del auto de 6/11/2023 sin fundamento alguno, sin nuevos hechos acreditados y sin practicar ninguna diligencia de la que se infieran nuevos indicios de responsabilidad frente a los investigados aforados.

A esta solicitud se adhieren las defensas Xavier Vendrell Segura, Marta Molina Álvarez.

El recurso se impugna por las acusaciones populares personadas, en representación del partido político VOX, Societat Civil Catalana- Asociación Cívica y Cultural y la Asociación Dignidad y Justicia así como la acusación particular personada en representación de los agentes de la Policía Nacional TIP 109440 y 91464.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal impugna el recurso de reforma aduciendo diferentes razones:

a.- Se señala en el recurso la pendencia del recurso de apelación formalizado por escrito del Fiscal de 10/11/2023 (acont. 1501-1502) contra el auto de 6/11/2023.

Este motivo de reforma no puede ser admitido, ya que la interposición, admisión a trámite y elevación a la Sala de lo Pena del recurso de apelación por parte de la Fiscalía carece



de efectos suspensivos, por lo que no impide que el instructor pueda continuar con la normal tramitación del procedimiento.

b.- Señala el recurrente que la Exposición de motivos se emite sin fundamento y sin haber ocurrido circunstancia alguna que lo justifique.

Respecto a esta cuestión, en primer lugar, este instructor debe remitirse al contenido de los más de 100 folios que integran la Exposición de Motivos, a los efectos que el recurrente pueda ilustrarse sobre los motivos de la misma, por lo que en ningún caso puede admitirse, como se afirma en el recurso, que carece de fundamento.

En segundo lugar, no puede compartirse el símil que plantea el Fiscal, en cuanto a que la exposición de motivos es una suerte de recurso de reforma al auto de 6/11/2023, en este sentido, debemos recordar, como dice la propia exposición de motivos:

"La cuestión de la competencia de este Juzgado Central de Instrucción resulta igualmente referida en los recursos de apelación directo y las adhesiones al interpuesto por el Ministerio Fiscal, que se han presentado por algunas de las defensas, como la del investigado Oriol Soler Cstanys (acont. 1536), en su escrito RG 49534/2023, de fecha 13/11/2023.

Igualmente, en fecha 13/11/2023, tuvo entrada en este Juzgado Central el escrito de la representación procesal del investigado Oriol Soler Castanys RG 4952/2023 (acont. 1540), por el que se opone a la práctica de diligencias de instrucción por este Juzgado al considerar que este órgano de instrucción no es competente para el conocimiento de los hechos investigados.

Finalmente, debemos referir el escrito de la representación procesal de la acusación particular Asociación Dignidad y Justicia (acont. 1532), RG 49565/2023, que interesa que por este Juzgado Central se remita Exposición Razonada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo al considerar que la competencia para continuar la instrucción y, en su caso, enjuiciamiento de la causa podría corresponder a ese Alto Tribunal, pues existe indiciaria responsabilidad penal en un diputado en el Parlamento catalán, RUBEN WAGENSBERG RAMÓN y un europarlamentario español, CARLOS PUIGDEMONT CASAMAJÓ, en íntima conexión con otras personas no aforadas, siendo éstas Oriol Soler Castanys, Javier Vendrell Segura, Marta Molina Álvarez, José Campmajó Caparrós, Jesús Rodríguez Sellés, Jaime Cabani Massip, Oleguer Serra Boixaderas, Marta Rovira Vergés, José Luis Alay Rodríguez y Nicola Flavio Giulio FOGLIA, respecto de los hechos objeto de investigación en las presentes Diligencias Previas 85/2019 de este Juzgado."



Por lo tanto, al menos tres partes personadas presentaron escritos en los que se objetaba la competencia de este Juzgado Central de Instrucción con posterioridad al 6/11/2023, entre ellos, la propia Fiscalía.

Finalmente, en cuanto a la ausencia de elementos de juicio nuevos, entre el dictado del auto de 6/11/2023 y la Exposición Razonada, nuevamente debemos aludir al propio contenido de la exposición, donde este extremo es desarrollado ampliamente.

- Oficio con Reg. Salida 267082/2023 del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, con fecha de entrada en este Juzgado Central de 14/11/2023, por el que se remiten los atestados; 951454/2019; 958988/2019 y 665730/2019, todos ellos elaborados por los Mossos d'Esquadra (MMEE), en relación con lo acontecido en el Aeropuerto de El Prat con fecha 14/10/2019, y unidos a las actuaciones como acot. 1575, en respuesta al requerimiento previamente efectuado (acot. 1551).
- Exhorto al Juzgado de Instrucción nº 1 de L'Hospitalet de Llobregat de las Diligencias Previas 2392/2019, incoadas en aquel Juzgado a raíz del fallecimiento de una persona el 14/10/2019 en el aeropuerto de El Prat de Llobregat (acot. 1646).
- Escritos de per personación como acusación particular con la documentación anexa correspondiente, de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía (CNP) TIP 91464 y el que fuera agente del CNP (ya jubilado) con TIP 109440 ambos lesionados en los actos en los que participó TD que tuvieron lugar en la zona de Plaza de Urquinaona y Vía Laietana de la ciudad de Barcelona el día 18/10/2019 (acot. 1546 y ss), con fecha de entrada en este Juzgado Central de 14/11/2023.
- Escrito de personación del agente TIP 94.954 del Cuerpo Nacional de Policía, con la documentación aneja.

Esta documentación permitió consolidar la hipótesis de calificación inicial, apreciando la existencia de hechos delictivos que, desde la calificación inicial, revisten carácter de delito de terrorismo.

c.- El Fiscal refiere, en esencia, como fundamento de su recurso a los argumentos expuestos en el recurso de apelación (acot. 1501-1502) interpuesto contra el auto de 6/11/2023.

El auto de 6/11/2023 plantea abiertamente diversas hipótesis de calificación, incidiendo en la posibilidad de subsumir los



hechos en el delito de terrorismo de los art. 571 y siguientes del Código Penal.

A este respecto, debemos recordar que con posterioridad al auto de 6/11/2023 este Magistrado tuvo la oportunidad de volver a pronunciarse sobre la calificación de los hechos, desde la provisionalidad de este momento procesal, en la exposición razonada elevada a la Sala Segunda (acont. **1699**); en el auto por el que se acuerda la remisión de Comisión Rogatoria a Suiza de 21/11/2023 (acont. **1703**); y en el auto de 27/11/2023 (acont. **1873**) por la que se acordaba la práctica de determinadas diligencias de investigación.

En todos ellos se señala como marco inicial de imputación el delito de terrorismo, calificación que, las diligencias interesadas hasta la fecha, lejos de descartar, han permitido consolidar, pudiendo comprobar ahora, con mayor claridad que el 6/11/2023, que la tesis de calificación inicial se vislumbra, en este momento inicial, como plausible.

La exposición razonada señalaba;

"El 16/05/2002, se firmó en Varsovia el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, (**Convenio n° 196 del Consejo de Europa**), ratificado por España mediante Instrumento publicado en el BOE el 16/10/2009.

(...)

El art. 1.1 del Convenio n° 196 señala; "*A los efectos del presente Convenio, se entenderá por «delito terrorista» cualquiera de los delitos incluidos en el ámbito de aplicación y definidos en uno de los tratados enumerados en el anexo.*"

(...)

Pues bien, entre los delitos incluidos en el ANEXO destacamos:

2. Convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;

6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, concluido en Montreal el 24 de febrero de 1988;

Con el fin de reforzar la cooperación internacional en este ámbito, el **22 de octubre de 2015 la Unión Europea firmó el Convenio del Consejo de Europa¹ para la prevención del terrorismo (en lo sucesivo,**

¹ De conformidad con la **Decisión (UE) 2015/1913** del Consejo, de 18 de septiembre de 2015 [DO L 280 de 24.10.2015, p. 22.] el Convenio del Consejo



«Convenio n.º 196») y el **Protocolo adicional al Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo** (en lo sucesivo, «Convenio n.º 217»), y los ratificó el **26 de junio de 2018**. Ambos convenios entraron en vigor en la Unión Europea el 1 de octubre de 2018. A 27 de enero de 2023, veinticinco Estados miembros de la UE habían ratificado el Convenio n.º 196, entre ellos España, que como hemos señalado ratificó el Convenio por Instrumento publicado en el BOE el 16/10/2009².

(...)

“El **Protocolo al Convenio de Montreal de 1988**, incluido en el anexo del Convenio n.º 196, dispone en su art. 1bis que:

“comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma: “b) destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicios a la aviación civil internacional (...) o perturbe los servicios del aeropuerto, si este acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto”.

Por lo que se refiere a la actuación de TD, como organización, debemos recordar que con arreglo a la definición de “grupo terrorista” referida en la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, señala el art. 2 que, a efectos de la Directiva tendrá la consideración de «grupo terrorista»: *“toda organización estructurada de más de dos personas establecida por cierto período de tiempo, que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos de terrorismo; entendiéndose por «organización estructurada»: una organización no formada fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se ha asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni hay continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada.”*

Debemos remitirnos en por lo demás, a los razonamientos desarrollados en la exposición razonada en cuanto a la calificación de los hechos cometidos por TD, como susceptibles de calificarse inicialmente como terroristas, y en cuanto a la consideración de TD como grupo y/o organización terrorista.

A mayor abundamiento, el resultado de las diligencias acordadas en el auto de 27/11/2023(acont.1873) han permitido ahondar en la existencia de las finalidades previstas en el

de Europa para la prevención del terrorismo (CETS n.º 196) se firmó el 22 de octubre de 2015.

² BOE n.º 250, pág. 87358 y ss



art. 573 del Código Penal para considerar un delito como terrorista.

Vamos a mencionar tan solo dos ejemplos de ello;

1.- Respecto a los hechos del día 14/10/2019 en el Aeropuerto de Barcelona.

En este sentido, debemos referirnos a los informes de ENAIRE (acont. 2258), AENA (acont. 2235) y el "112" (acont. 2201) y el oficio de la Guardia Urbana de Barcelona (2414).

El oficio de ENAIRE (acont. 2258) confirma que efectivamente TD **bloqueó el acceso** a la torre de control de Control del Aeropuerto JT Barcelona- El Prat, y el Centro de Control de Tránsito Aéreo de Barcelona-Gavá, como, por otra parte, se señalaba en el Oficio con Reg. Salida 267082/2023 del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, con fecha de entrada en este Juzgado Central de 14/11/2023, impidiendo que los controladores llegaran a la hora establecida para iniciar su trabajo.

Esta acción fue fruto de una planificación deliberada, instada y publicitada a través de sus redes sociales por TD.

Esta acción tuvo una afectación directa al tráfico aéreo, y con ella se buscaba afectar a la seguridad del tráfico aéreo, en una torre de control que, como se señalaba en el auto de 6/11/2023, cubre una extensión que alcanza desde Murcia hasta la frontera con Francia.

Como ya se señalaba por los Mossos d'Esquadra los agentes de este cuerpo tuvieron que actuar, logrando abrir una vía que permitió el relevo de los turnos de los controladores aéreos, para evitar consecuencias catastróficas.

Esta acción de bloqueo determinó la necesidad de disminuir temporalmente la demanda de vuelos a gestionar en el espacio aéreo de la aproximación a Barcelona, adaptándola a la capacidad de gestión de los controladores disponibles, con el peligro que ello pudo suponer para todos los viajeros que en ese instante se encontraban en el aire.

La hora de comienzo de la regulación se inició a las 14,00 horas del día 14/10/2019, y se prolongó hasta las 21,00 horas del mismo día.

Durante este marco temporal, los vuelos directamente afectados por esta regulación ascendieron a 22. Los vuelos demorados fueron 11, con una demora media total de 16,36 minutos, siendo la duración máxima de demora de 54 minutos, y la demora total



causada a los vuelos por la regulación de los controladores de 188 minutos.

Por lo que se refiere a las cancelaciones como consecuencia de estas acciones, ascendieron a 115 vuelos, 58 salidas y 57 llegadas.

Las demoras y cancelaciones afectaron al tráfico de los aeropuertos con origen y/o destino en otros países de los aviones que se vieron afectados.

Por su parte, el informe de AENA (acont. 2235), señala que, de los diferentes partes de ese día emitidos por los responsables de los diferentes servicios del aeropuerto, se han podido recopilar las siguientes afectaciones en materia de seguridad que se produjeron como consecuencia de las movilizaciones arriba señaladas:

- Hubo concentración de numerosos manifestantes en varias zonas de la terminal T1 y accesos vía terrestre cortados en las terminales T1 y T2, **afectando a la movilidad de pasajeros, tripulaciones y empleados** (según se recoge en el parte del servicio del Centro Gestión Aeroportuaria, Ejecutivo de Servicio e informe de Seguridad Privada, todos ellos del día 14/10/2019).
- Se cerró el control de seguridad de pasajeros de la planta P30 de la terminal T1 ante la **entrada de manifestantes al interior del terminal** (según se recoge en el Informe de Seguridad Privada del día 14/10/2019).
- Se constató la intención de los manifestantes de **acceder a zona de seguridad de acceso controlado**, por un núcleo destinado al acceso de trabajadores, por lo que fue necesario reforzar con Vigilantes de Seguridad privada los núcleos de acceso en la planta P00 de la terminal T1 para evitar posibles intrusiones (según se recoge en parte del servicio del Centro Gestión Aeroportuaria de fecha 14/10/2019).
- Los manifestantes rompieron el vallado en la zona de acceso de vehículos al área de movimiento denominada PR3. El cierre **impidió el acceso** de suministros, de **vehículos de emergencia** en caso de activarse el Plan de Emergencia y de empleados y tripulaciones; por ello, se decidió habilitar el acceso PR1 para acceso controlado de vehículos que dieran servicio al aeropuerto (según se recoge en parte del servicio del Centro Gestión Aeroportuaria de fecha 14/10/2019).



- Hubo cargas policiales en varias zonas del aeropuerto (según se recoge en parte del servicio del Centro Gestión Aeroportuaria y del Informe de Seguridad Privada de fecha 14/10/2019).

- Hubo pasajeros alterados, y algunos de ellos accedieron a la plataforma de aeronaves. (según se recoge en parte del servicio del Centro Gestión Aeroportuaria de fecha 14/10/2019).

- Los manifestantes vaciaron extintores y/o los cambiaron de sitio en las zonas de la pasarela del parking de la terminal T1, en el interior del mismo parking y en el vestíbulo de la estación intermodal. (según se recoge en parte del servicio del Centro Gestión Aeroportuaria de fecha 14/10/2019).

La acción orquestada por TD el 14/10/2019 en el aeropuerto del Prat, como se señala en la exposición de motivos, se acometió mediante una actuación ilícita, de ocupación de la instalación aeroportuaria por más de 8 mil personas, en las que se hizo uso de la violencia, y se causaron daños graves a las instalaciones.

Debemos recordar, en este sentido:

A) Que en la acción desplegada el 14/10/2019 en el Aeropuerto se utilizaron armas, artefactos y sustancias de similar potencia destructiva (artefactos de pirotécnicos, mecanismos de disparo de proyectiles metálicos, extintores, se lanzaron contra los agentes y desde una altura de hasta dos plantas carros portamaletas, extintores, piedras, botellas, garrafas, cristales, metales, maderas, etc). Algunos de estos elementos se llevaban por las personas concentradas, pudiendo constatarse con ello la planificación de la acción ejecutada por TD y la voluntad de imprimir un carácter violento a la misma. Otros, se utilizaron a partir del material existente en el aeropuerto.

B) Se logro perturbar el servicio de la aviación civil internacional y los servicios del aeropuerto, poniendo en peligro la seguridad del aeropuerto y del tráfico aéreo. En efecto, tanto el atestado de los Mossos d'Esquadra (MMEE) como los informes de ENAIRE y de AENA ha permitido confirmar la materialización de la acción consistente en el bloqueo de la torre de control aéreo y del Centro de Tránsito Aéreo, y que ante el peligro que se estaba produciendo al tráfico aéreo de la zona controlada por la torre que cubre una extensión que abarca desde Murcia hasta la frontera con Francia, y el mar



territorial adyacente, los Mossos tuvieron que actuar, logrando abrir una vía que permitió el relevo de los turnos de los controladores aéreos.

C) Que los actos ilícitos que se produjeron en el aeropuerto de El Prat de Barcelona causaron daños materiales graves en las instalaciones aeroportuarias. Esta conclusión ya se refería y cuantificaba en los informes de la Guardia Civil. Ahora bien, los nuevos atestados de los MMEE permiten tener acceso a nueva información sobre estos daños, y a fotografías en las que se aprecia el estado en las instalaciones tras los actos del 14/10/2019.

D) En los informes de los MMEE y AENA se puede constatar que las personas concentradas en el aeropuerto sobrepasaron la zona restringida de seguridad, haciendo uso de billetes de avión falsos facilitados por la organización TD, accediendo hasta la zona de embarque de los viajeros, bloqueando las puertas de embarque e impidiendo el acceso de los pasajeros a las aeronaves.

E) Los atestados policiales y los informes de AENA y ENAIRE permiten concluir que existió un riesgo para la integridad física de las personas; de un lado, para los viajeros y tripulaciones que se encontraban en vuelo, con destino a Barcelona, por el bloqueo de la torre de control y del centro de control de tránsito aéreo, pues la intención de TD era impedir el relevo de los controladores, con consciencias imprevisibles; de otro lado en el aeropuerto, tanto policías, como los concentrados como también los pasajeros viajeros, usuarios de la instalación, sus familiares y acompañantes, además de los empleados y personal del mismo, como consecuencia de los actos ilícitos de violencia que se desarrollaron en el interior del mismo. Este riesgo, el aeropuerto, se materializó, además, como resultado en la existencia de múltiples heridos, tanto entre los agentes, como entre otras personas que estaban allí. Los atestados acompañan parte de lesiones de hasta 15 agentes del Cuerpo de MMEE, y otros tantos del CNP que resultaron heridos. Al parecer, de ellos 5 agentes de los MMEE precisaron baja médica para la sanidad.

2.- En relación con las acciones desplegadas por TD el 9/11/2019, día de reflexión previo a las elecciones generales celebradas el día 10/11/2019.

El reciente informe de la Guardia Urbana (acont. 2414) de 17/1/2024, permite comprobar que el día de la jornada de



reflexión previo a las elecciones generales del 10/11/2019, hubo movilizaciones de TD, pese a la prohibición general de realizar actuación política alguna ese día.

- Acampada no comunicada en la Plaza Universidad de Barcelona.
- Concentración no comunicada en Gran Vía de les Corts Catalanes 585, organizada por TD, a la que asistieron 7000 personas.

Respecto a este hecho recordemos que la exposición razonadas señala;

"El día 8/11/2019, la organización emitió un nuevo comunicado³ en el que señalaba "El día de hoy hay centenares de acciones programadas en más de 300 municipios **durante la jornada de reflexión**. Esta convocatoria, además de tener el **objetivo de desobedecer la JEC**, supondrá la primera vez que se utilice la app de Tsunami. Se utilizará para pequeñas comunicaciones que serán esenciales para probarla técnicamente y que todo el mundo la haga suya."

La acción efectivamente se materializó, resulta notorio, pues es un hecho que se produjo a la vista de todos los que lo presenciaron, que TD boicoteó la jornada de reflexión previa a la votación electoral convocada el 10 de noviembre de 2019. Los hechos se desarrollaron principalmente en la ciudad de Barcelona, donde, entre otras cosas se instaló un escenario en la Plaza Universitat, delante de la sede de la UB."

Atendidos estos dos hechos, y las novedades recabadas, debemos recordar que el art. 573 del Código Penal califica como terroristas los delitos enumerados en el precepto, cuando se comenten con alguna de las siguientes finalidades:

1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.ª Alterar gravemente la paz pública.

Este Magistrado entiende que, desde la provisionalidad del momento procesal en el que nos encontramos las acciones cometidas por TD encajan en estas finalidades, tanto atendido el tenor literal del precepto penal conforme al Código Penal, como a la definición de delito de terrorismo contenida en los

³ https://TWITTER.com/tsunami_dem/status/1192720295553126400/photo/1



Tratados y Acuerdos internacionales que España ha firmado, y que forman parte del derecho interno con arreglo al art. 96.1 de la Constitución, que establece que: "*Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.*"

TERCERO. - El recurso no puede prosperar, no procede la reforma de la providencia de fecha 21/11/2023 (AC 1698), ni puede dejarse sin efecto la Exposición Razonada elevada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo (como en última instancia se pretende).

Como corolario a todo lo anterior, vistos los recursos de reforma del Ministerio Público, tanto contra el auto de 6/11/2023, como contra esta última providencia de 21/11/2023, este instructor entiende que debe reflexionarse sobre el hecho singular de tener que insistir ante al órgano que tiene por misión "*promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad*", sobre la contundencia, cantidad y nitidez de los indicios que permiten sostener la calificación inicial por delito de terrorismo.

La gravedad de los delitos que, en este momento se vislumbran, la clara afectación que estos tuvieron a los intereses generales, y a estructuras económicas esenciales del Estado, los daños concretos que se causaron a los perjudicados y las graves lesiones sufridas por las víctimas del delito, no solo exigen su esclarecimiento *promoviendo la acción de la justicia*, sino que además exige, *en defensa de la legalidad*, que la instrucción y enjuiciamiento se efectúe por el órgano judicial que ostenta la competencia objetiva y funcional para ello, que en este caso sería de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, como se señala en la Exposición Razonada que se pretende desactivar.

Por ello, y en atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO; Desestimar el recurso de reforma del Ministerio Fiscal, contra la Providencia de 21/11/2023, con íntegra conformación de la resolución recurrida.



Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Se admite en un solo efecto, el recurso de apelación subsidiario interpuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 766.4 LECrim, se confiere traslado al recurrente por plazo de cinco días.

Así, por este auto lo acuerda, manda y firma D. Manuel García Castellón, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de los de la Audiencia Nacional. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.